

# REVISTA DE REVISTAS

A cargo de  
José R. Antón Rieasco

PARA MARTÍN, Antonio: *Comentario sobre disposiciones económico-matrimoniales de la Compilación de Cataluña*. R. J. C., núm. 4, 1974, páginas 7 y ss.

El presente trabajo es continuación, como anunciaba su autor, de otro publicado en la misma revista. En el presente estudio se investiga acerca de las capitulaciones matrimoniales, el contenido de las mismas, la nota de irrevocabilidad, el momento del otorgamiento, la posibilidad de pactos capitulares sometidos a condición o a término y la forma en que deben celebrarse, afirmando el autor que hoy no rige en Cataluña la norma del artículo 1.324 del Código civil, y que esta forma solemne significa una innovación debido a que se considera la escritura pública como una forma "ad solemnitatem", cuya inobservancia supone la nulidad.

Examina el autor con detenimiento la última parte del precepto del artículo 53 de la Compilación y hace un detallado examen del régimen de separación establecido en el artículo 7 del mismo cuerpo legal.

Señala las opiniones de Faus y Condomines, al afirmar que tal como se anuncia en la actualidad, significa una novedad. Espiguea las opiniones de Isabal, Borrell, Durán y Bas, y hace especial mención de la opinión de Lalinde Abadie, que considera una contradicción este precepto con el régimen anterior a la Compilación.

Estudia, finalmente, la concordancia del citado precepto con el artículo 49, sobre parafernales, el artículo 23, que establece la presunción muciana, y el 322, que prohíbe a la mujer casada afianzar a su marido.

Comenta la presunción muciana del artículo 23, afirmando que esta norma empaña el contenido del artículo 7 e impide que sea un hecho la autonomía patrimonial de la mujer casada en Derecho catalán.

ANDREU RAMI Xavier: *El fundamento de la rescisión por lesión en las Compilaciones de Navarra y Cataluña*. R. J. C., núm. 3, 1974, páginas 625 y ss.

Tomando como base las sentencias del Tribunal Supremo, el autor estudia el fundamento de la institución objeto del presente título. Se detiene especialmente en las Sentencias de 26 de enero de 1973, 16 de marzo de 1973 y 31 de marzo del mismo año.

Regresando después al campo de la simple técnica jurídica, su examen se centra en una introducción, para pasar seguidamente a estudiar las teorías imperantes en la doctrina y su aplicación práctica. Divide las teorías en subjetivas y objetivas, con especial referencia a la senta-

da por Badosa Coll, manifestando el autor su inclinación por la tesis subjetiva.

El estudio de la Compilación de Navarra, en sus Leyes 499 a 507, hace decir al autor que en este texto legal la fundamentación y la práctica de la institución se da, no sólo al enajenante, sino también al adquirente.

No obstante, para ahondar más en el fundamento, el comentarista sienta la base de que el mero desequilibrio patrimonial no puede ser invocado como fundamento de la rescisión.

Pasa seguidamente a acentuar tímidamente la posibilidad de los vicios de la voluntad, teoría que rechaza, y después de hacer un buen estudio histórico de la institución y de su fundamento, sienta las conclusiones siguientes: el fundamento no puede verse en razones de carácter meramente objetivo, la legislación navarra es el resultado de una formulación que no responde a principios estrictamente navarros, sino a principios represivos de la usura, al servicio de la institución rescisoria.

ABELLÁN HONRUBIA, Victoria: *La profesión de abogado ante la Comunidad Económica Europea*, R. J. C., núm. 3, 1974, julio-septiembre, páginas 603 y ss.

El sumario de este estudio consta de una entrada a guisa de prólogo sobre la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios de los abogados en la C. E. E.

Seguidamente se examinan las integraciones en los Colegios de Abogados y las actividades judiciales. Más adelante se dan unas explicaciones sobre la noción de participación en el ejercicio de la autoridad pública y las normas que en cada Estado regulan el acceso y ejercicio de la profesión de abogado y el reconocimiento de títulos.

Dentro de este apartado se hacen distingos entre los requisitos, y así se examinan la inscripción en un Colegio Profesional, se hace especial mención en la separación entre las actividades de procurador y abogado y se estudian las condiciones necesarias para el ejercicio de la abogacía.

El apartado cuarto del trabajo o epígrafe siguiente se dedica al cultivo de la libre prestación de servicios de los abogados en los países pertenecientes a la C. E. E.

El epígrafe quinto es objeto de la investigación relativa a las condiciones de necesidad y eficacia para la práctica y ejercicio de la profesión de abogado en nuestro país.

Se ilustra acerca de la diferenciación existente entre los requisitos legales, como son las condiciones generales de aptitud y la inscripción en un colegio de abogados y lo que es propiamente la función del abogado. Distinguiendo entre el carácter que la legislación atribuye al ejercicio de la profesión y el carácter atribuido por la legislación de los Colegios Profesionales, sentando las conclusiones pertinente sobre la materia.

SOTO NIETO, Francisco: *Aspectos fundamentales de la representación*, R. J. C., núm. 3, 1974, julio-septiembre, págs. 543 y ss.

Una visión moderna de la figura de la representación se ofrece en el presente trabajo. Desde el punto de vista bibliográfico y de la exposición del mismo.

Comienza el artículo con el concepto y la justificación de la representación directa voluntaria. Acto continuo, en la parte segunda, se examinan las diferencias con otras figuras afines, como por ejemplo, la representación indirecta, la representación legal, estas dos dentro del marco propio de la representación. Fuera de este marco las figuras tradicionales del nuncio, portavoz o mensajero, los auxiliares y colaboradores, la figura del contrato a favor de tercero, el órgano representativo de la persona jurídica, y la interposición de personas. Se distingue en esta parte, también, entre mandato y la gestión de negocios ajenos.

A continuación se estudia la estructura propiamente dicha de la representación y, dentro de ella, la capacidad del representante, la "contemplatio domini", el elemento formal de la representación constituido en esencia por el negocio de apoderamiento. La parte cuarta del trabajo se dedica a investigar la ratificación y sus requisitos en cuanto tal y como "conditio iuris". Seguidamente se centra el trabajo todo él sobre el eje de la propia ratificación, y así se enumeran su concepto, modalidades, destinatario, tiempo hábil para la misma, y los efectos retroactivos de la ratificación y el examen especial de los derechos de terceros.

O. CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier: *El inventario en la detracción de la cuarta trebeliánica*, R. J. C., núm. 4, 1974, octubre-diciembre, págs. 115 y siguientes.

Parte el autor de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1973. El sumario de la monografía de marcado carácter práctico se compone de unas nociones previas en donde se estudian el origen de la cuarta trebeliánica, el derecho anterior a la Compilación de 1960, y el derecho vigente.

Dentro de éste, expone su concepto, los requisitos, la suspensión del derecho a la cuarta en determinadas ocasiones, la detracción y las valoraciones de bienes para la detracción de la cuarta trebeliánica. Se refiere el segundo epígrafe a la obligación de inventario por parte del fiduciario, donde se estudia especialmente el inventario como requisito, el concepto jurídico del inventario, su fundamento, el concepto en que ha de formalizarse el inventario, y las notas orientadoras de la jurisprudencia.

El apartado cuarto del trabajo se refiere a los elementos personales de la cuarta trebeliánica, distinguiendo la trilogía de sujeto activo, sujeto pasivo y sujeto autorizante.

Finalmente, el desmenuzamiento del tema le lleva a investigar la forma y tipo en que el inventario debe ser realizado. Dentro de estos es-

quemadas con especial relación al tiempo trata de éste como plan de caducidad, en el Derecho catalán anterior a la Compilación, el plazo en la Compilación y los problemas que plantea el Derecho transitorio. Termina su documentado estudio con el requisito de la veracidad.

PUI FERROL, Luis y VILA COSTA, Blanca: *Filiación y adopción en Cataluña: Cuestiones de Derecho Interregional*, R. J. C., 1974, núm. 1, enero-marzo, págs. 7 y ss.

Dividen los autores su trabajo en tres grandes apartados, que son: el aspecto dogmático de los conflictos de leyes, los conflictos interregionales en materia de filiación entre Compilación y Código civil y la filiación adoptiva.

Con relación al primer apartado, distinguen dos cuestiones básicas: en primer lugar, la necesidad de dar un tratamiento unitario a las materias de filiación y el examen especial de las categorías de conflictos entre los que subdistinguen los provocados por no identidad en la fuente reguladora de las relaciones personales de ambos efectos, los denominados conflictos móviles y la cuestión que se plantea con la aplicación de la excepción de orden público.

En el examen del segundo apartado estudian en primer término las peculiaridades que ofrece el Derecho civil catalán en cuanto a la filiación legítima, la ilegítima y la adoptiva. Pasan a estudiar los conflictos debidos a la distinta regulación de ambas legislaciones, entre los que descuellan la reclamación de la filiación extramatrimonial y la impugnación de la misma. Por cuanto se relaciona con la adopción, examinan en la tercera parte de su trabajo la constitución del vínculo adoptivo, con las peculiaridades relativas al adoptante y al adoptado. Los efectos de la adopción con especial examen de los pactos sucesorios y su inviolabilidad, después de la Ley de 4 de julio de 1970, como, asimismo, los derechos sucesorios en una triple vertiente, los de la sucesión del adoptante, los de la sucesión del adoptado y los que se derivan de la sucesión abintestato.

Concluyen el apartado relativo a la filiación adoptiva con el estudio de la legislación aplicable tanto al vínculo adoptivo como a los efectos concretos de la adopción.

GREÑO VELASCO, José Enrique: *El régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros en el pacto andino*, R. J. C., núm. 1, enero-marzo 1974, págs. 175 y ss.

Inicia el trabajo el estudio del llamado acuerdo de Cartagena, con la incorporación de Venezuela, la negociada vinculación de México y el acuerdo subregional de integración formado por Bolivia, Chile, Ecuador y Perú.

En él se examinan con detenimiento, entre otras materias, la compatibilidad establecida entre normas comunes y normas dispositivas, las prohibiciones impuestas al capital extranjero, la obligada transformación de las empresas extranjeras en nacionales o mixtas, la nacionalización gradual, tanto de las ya existentes como de las que se constituirían, etc., etc.

Pasa más adelante al estudio del marco jurídico del régimen común, con el repaso de las resoluciones más importantes, destacando entre ellas la declaración de Bogotá de 1966 y la declaración de Viña del Mar. La tercera fase de su examen es dedicada a las fuentes normativas, con detallado detenimiento en el acuerdo de Cartagena y las decisiones más importantes del mismo.

Ilustra el final de su trabajo, con la reflexión de las normas relativas a los aspectos administrativos, el control de cumplimiento de las obligaciones del inversionista, los aspectos empresariales, financieros, tecnológicos y la armonización de las legislaciones.

GRANELL TRIAS, Francisco: *El Decreto 2.495/73 y el control de las inversiones extranjeras en España*, R. J. C., núm. 1, enero-marzo 1974, páginas 145 y ss.

Afirma el profesor Granell que el tratamiento de las inversiones extranjeras en el país ha estado sometido a un tratamiento de gran apertura hasta la publicación del Decreto de 11 de octubre de 1973, en el que triunfa la ideología de aplicar mayor selectividad y control al tratamiento de los capitales extranjeros.

Divide su trabajo en tres apartados, en los que estudia, respectivamente, las inversiones hasta 1959, analiza la legislación de 1959 a 1963 y en el último examina los efectos de la inversión extranjera en España.

En el apartado primero comienza el análisis con el Decreto de extranjería de 17 de noviembre de 1952, continúa con el estudio de algunos centros o compañías que se aprovecharon de la aplicación de la citada disposición, entre las que descuellan la Real Compañía Asturiana de Minas, Riotinto, Unión y el Fénix, que son las empresas más importantes creadas por el capital extranjero de esta época.

Hace especial mención de la opinión del profesor Tamames, de que, no obstante, la inversión de capital se hizo con poco espíritu de favor para el país, con escasa capitalización, corrupción en la vida política, pérdida de soberanía y multitud de fraudes.

Examina igualmente en este apartado la aplicación de la legislación española, tras la terminación de la primera guerra mundial, la época de Primo de Rivera e idénticamente las consecuencias de las normas tras la guerra civil española. Finaliza esta primera parte con el examen del informe Dean y la subida del equipo ministerial de 1957 al poder.

Una segunda parte del trabajo la dedica a determinar las directrices que marcan la fase comprendida entre 1959 y el Decreto de 1963, donde

parece que el legislador se inspira en criterios que comportan la liberalización de toda una serie de transacciones con el exterior.

Por último, la parte tercera se dedica por el autor a estudiar los efectos de la inversión extranjera en España y ver hasta qué punto resulta justificado el deseo de la Administración de una mayor severidad en el control.

SANAHUJA TOMÁS, José: *El usufructo viudal abintestato de la Compilación Catalana y su constancia en el Registro de la Propiedad*, R. J. C., número 1, enero-marzo 1974, págs., 163 y ss.

Fue preocupación de los juristas que estudiaron la confección de la Compilación asegurar el medio económico necesario, por ministerio de la ley, al cónyuge viudo en proporción al patrimonio hereditario y no dejarlo al designio voluntario de los herederos.

Tal es la motivación del artículo 250 de dicho cuerpo legal, donde se establece que el cónyuge viudo a quien su difunto consorte no le hubiese dejado nada por causa de muerte, adquirirá el usufructo de la mitad de la herencia si los herederos son ascendientes o descendientes legítimos del difunto y el usufructo sobre la totalidad en los demás casos.

Se ha comentado si esta disposición crea una nueva institución del Usatge Vidua o una resurrección del mismo.

Igualmente se ha planteado el problema si el cónyuge viudo es legítimo o no.

Plantea, igualmente, si el artículo citado objeto de este estudio es aplicable también a supuestos en que confluyan herencias testadas e intestadas, sentando la conclusión de que este derecho es concedido por ministerio de la ley, con carácter esencialmente legítimo, condicionado por la misma ley, que se concede al cónyuge viudo en las sucesiones abintestato.

Lo que pudiéramos denominar segunda parte del trabajo, es dedicada a estudiar de qué manera puede tener acceso al Registro de la Propiedad.

En este lugar examina las opciones que tiene la viuda de escoger entre este derecho y la cuarta marital que le concede el artículo 147 de la Compilación.

Examina el contenido del artículo 154 de la misma y los condicionamientos que a este usufructo impone el artículo 250, las que tiene en caso de contraer nuevas nupcias según el artículo 253 y que el mismo no corresponde al cónyuge que estuviese culposamente separado del difunto.

Así, pues, el título sucesorio, para los efectos del artículo 14 de la Ley Hipotecaria, es la declaración judicial de herederos abintestato, pero, a juicio del autor, debido a la determinación de este derecho "in abstracto" deberá ser complementado por una escritura en que se realice

una mayor concreción de los bienes y en los que intervengan todos los herederos con plena capacidad.

Finalmente, se muestra partidario de la no aplicación del artículo 15 de la Ley Hipotecaria a este derecho.

GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio: *Libertad de asociación*, R. J. C., número 2, abril-junio 1974, págs. 259 y ss.

Cuatro apartados principales constituyen el contenido básico del trabajo: la teoría de las libertades públicas y la libertad de asociación, la constitucionalización de la libertad de asociación en el Derecho comparado, la libertad de asociación en España y la bibliografía que, por cierto, debido a algún error u omisión no se incluye en el texto.

La primera parte se subdivide a su vez en otras tres partes, que son: la doctrina moderna sobre las libertades políticas, las relaciones entre éstas y los derechos humanos fundamentales y el estudio sobre la libertad individual como derecho a la libertad pública como poder. Hemos de hacer especial mención en este último apartado de un estudio especial entre asociaciones políticas y partidos políticos, y asociaciones y grupos de interés como los sindicatos.

La segunda parte del trabajo monográfico se distribuye a su vez en otras tres partes: el constitucionalismo anterior a la segunda guerra mundial, el posterior a esta segunda guerra y las constituciones de los países capitalistas atrasados.

La parte del estudio relativa a nuestro país se fragmenta, igualmente, en tres secciones principales: la lucha por la libertad de asociación durante el siglo XIX, el reconocimiento legal y constitucional del derecho de asociación y sus límites a partir de 1936.

Dentro de este apartado tercero tiene especial importancia la investigación del Decreto de 25 de enero de 1941, el artículo 16 del Fuero de los Españoles y la Ley de 24 de diciembre de 1964. Concluye su documentado trabajo con el examen de la normativa de este elemental derecho en las Leyes Fundamentales y el estatuto jurídico del Movimiento Nacional.

ROCA DE LAQUE, María Encarnación: *Heredamiento preventivo: características*, R. J. C., núm. 2, 1974, abril-junio, págs. 404 y ss.

Tomando como base la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de mayo de 1973, la autora hace un magnífico estudio de concepto y diferenciación de la institución que da título al mismo.

En efecto, sienta en primer término la diferenciación entre los heredamientos a favor de los hijos que se casan y de los hijos nacedores, y trata de ver la posibilidad de alguna afinidad entre estos últimos y los testamentos mancomunados de algunas regiones españolas.

En el apartado segundo de su estudio vislumbra las características del testamento mancomunado pluripersonal en Aragón y Navarra, con detenimiento especial en los artículos 94 a 98 de la Compilación de Derecho aragonés y, asimismo, en el testamento denominado de hermandad en Navarra. Por lo tocante a éste, investiga las Leyes 199 y siguientes de su Compilación, sentando la premisa de que este testamento puede ser hecho por cualesquiera personas, se hallen o no ligadas por vínculos de trrimonio o no. Señala, en cuanto a estas fórmulas de ambas regiones, las diferencias existentes en torno a la revocación de las mismas. En el epígrafe tercero de su estudio plantea la pregunta de si puede considerarse pacto sucesorio el testamento pluripersonal, optando por la casi total equiparación entre el testamento de hermandad navarro y el pacto sucesorio.

El enunciado del testamento mancomunado en Cataluña es objeto de su atención en el apartado cuarto, afirmando que la publicación de la Compilación en esta materia y su silencio de la institución es una derogación tácita, por lo que se puede entender que quedó suprimido para el futuro en esta región.

En el apartado quinto enjuicia la comparación de los testamentos mancomunados con los heredamientos en favor de los hijos nacedores, analizando la existencia de matrimonio, la correspectividad, la revocación, la vincunlación en vida de los cónyuges, etc. y, finalmente, señala los requisitos de la inscripción en el Registro de la Propiedad y los documentos necesarios a juicio de la doctrina para lograr la misma.

PARA MARTÍN, Antonio: *Comentario al Cap. I del Tit. III de la Compilación de Derecho civil especial de Cataluña sobre disposiciones relativas al régimen económico conyugal*, R. J. C., núm. 3, julio-septiembre 1974.

Ya en el prólogo o introducción, el autor indica que el trabajo se divide en tres partes, una relativa al régimen económico matrimonial paccionado, otra a las capitulaciones matrimoniales y el negocio jurídico legalmente apto para su regulación, la tercera, relativa al régimen económico matrimonial supletorio.

En la primera parte de su estudio investiga los temas siguientes: el principio de autonomía de la voluntad, donde señala que la Compilación catalana se inspira en el mismo principio de libertad del Código civil, consagrado en el artículo 1.315.

El estudio más hondo y profundo es dedicado al problema del contenido del pacto capitular, en el que se examinan, entre otros, con detallada precisión, los regímenes previstos y los no previstos en la Compilación.

Dentro de los primeros, cuida especialmente el régimen de gananciales, con el pacto especial de que se excluya la licencia marital para la disposición de los parafernales. Creemos que, a nuestro juicio, hoy no plantea problema con el artículo 1.387 del Código, una vez reformado por la Ley de 2 de mayo de 1975.



Se ocupa del artículo 53 de la Compilación catalana, al investigar el contenido del mismo sobre la llamada asociación de compras y mejoras, con el detenido catálogo de los pactos capitulares más corrientes entre ellos, marido que asocia a mujer, mujer que asocia a marido, marido y mujer asociados mutuamente, ascendientes que forman parte de la asociación, pactos relativos a la administración de la sociedad, pacto excluyente de la licencia marital, y pactos relativos a los bienes objeto de la asociación.

Sigue su examen el pacto de igualdad de bienes y ganancias, el "agermanament" y se detiene en el pacto de "convivenca o mitja guanyeria", la que denomina fósil de la Compilación.

Juzga posteriormente los regímenes económicos no previstos en la Compilación, ocupándose del régimen familiar paccionado que sustituye al legal, y finaliza el trabajo con el estudio del régimen económico matrimonial paccionado, anunciando en un próximo trabajo la continuación de lo hasta ahora expuesto en el presente.

RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesáreo: *Independencia judicial*, R. J. C, núm. 3, 1974, págs. 519 y ss., julio-septiembre.

Constituye el presente trabajo uno de los capítulos de la obra en prensa, "Aspectos esenciales de la organización judicial española", a la que se ha otorgado el premio Feixó Carreras, del Colegio de Abogados de Barcelona.

Siete postulados de independencia y la nota de inmovilidad de los funcionarios judiciales, caracterizan las actividad judicial y, más concretamente, su independencia.

Así, desde la independencia política a través de su separación del poder ejecutivo y del legislativo, recordando la frase de Castán, "la independencia del poder judicial es un imperativo de todo estado de derecho".

Independencia funcional reconocida por el artículo 4.º de la Ley orgánica del poder judicial.

Independencia selectiva a través de Ley de 26 de mayo de 1944 y Reglamento de 27 de enero de 1968.

Independencia cultural que implica que los estudios de los funcionarios de la carrera judicial se renueven constantemente y armonicen con la evolución jurídica de la sociedad.

Independencia moral, el juez, al decir de Botein, ante todo debe ser honesto, y ha de poseer una razonable dosis de habilidad.

Ha de sustraerse, como ha señalado Soto Nieto, a todo sentimiento bastardo que pueda alterar la precisa serenidad de ánimo que se le exige.

Independencia social, como ha señalado Herrero Tejedor, hay que reconocer la realidad en que ha de actuarse la idea de justicia y ello implica el conocimiento de la sociedad en que vive.

Independencia económica, no como un derecho especial del juez, sino como una exigencia social para la más perfecta realización del derecho.

Inamovilidad, como garantía de su independencia, y que hoy resulta, desde el punto de vista técnico, como algo indiscutible.

F. DE VILLAVICENCIO, Francisco: *El derecho a la cuarta marital*, R. J. C., 1975, núm. 1, págs. 27 y ss.

La cuarta marital no confiere a la viuda la cualidad de heredero, ni, por tanto, la convierte en comunero del patrimonio hereditario.

No tiene tampoco un sentido estrictamente alimenticio, específico ni general.

Es, a juicio de su comentarista, un derecho sucesorio forzoso contra testamento, pero un derecho sucesorio atípico.

Son presupuestos de la cuarta marital, a juicio de su autor, el matrimonio, la vida común de ambos esposos, la viudez de la esposa, a juicio del autor en cuanto al testamento sólo debería tenerse derecho a ella con un testamento válido y la dignidad para suceder.

Los elementos para la fijación de la cuarta marital son los medios adecuados para la congrua sustentación, los medios propios con que cuente la viuda y el activo hereditario líquido causado por el esposo.

La cuantía y forma de pago se examinan a continuación, distinguiendo el tope máximo de aquella y la posibilidad de que el pago sea efectuado en pleno dominio y aun que se efectúe en usufructo cuando existan hijos comunes, pudiendo hacerse el pago por el heredero en bienes hereditarios o por su equivalencia en dinero.

Concluye el trabajo con el examen de los supuestos en que la viuda pierde su derecho a la cuarta marital.

Hemos de decir que el presente trabajo es la contestación en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona a Latorre Segura.

PUIG SALELLAS, José María: *Sobre preterición no errónea y desheredación injusta*, R. J. C., 1975, núm. 1, enero-marzo, págs. 119 y ss.

Tomando como base la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1973, el autor hace un detallado examen y estudio de ambas figuras.

Después de plantear el problema a guisa de introducción, divide el trabajo en dos grandes apartados, constituidos por la preterición no errónea y la desheredación injusta.

En el primero, que estudia con un poco más de amplitud, enfoca el problema de si es posible que se impute el esponsalicio a legítima.

Continúa con el estudio del esponsalicio en la Compilación, a través de su naturaleza jurídica, del propio artículo 46 de la Compilación, de las diferencias que tiene con la donación "mortis causa", con la dote, cuando entran los hijos en la nuda propiedad del esponsalicio, señalando el defecto de que la Compilación no examina el supuesto de conmovencia.

Medita sobre las atribuciones imputables según la compilación, y hace un magnífico resumen de ellas, reduciendo a cuatro los supuestos, que son: atribuciones por causa de muerte, donaciones con ocasión del matrimonio, donaciones hechas con previsión expresa de su imputabilidad, y las donaciones hechas a los padres, si el nieto sucede al abuelo.

Observa con diáfana claridad la imputación unilateral y la simple mención en el testamento y concluye el trabajo con el estudio de la desheredación injusta, afirmando que continuará el presente afán en un próximo estudio sobre la asociación de compras y mejoras.

VALLET MAS, Luis María: *El importe de la indemnización por mejoras en bienes fideicomitidos y la devaluación de la moneda*, R. J. C., número 1, 1975, págs. 97 y ss.

Se concreta el estudio en torno al comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1973. Manifiesta el autor que debe ser aplicable al adquirente por acto "inter vivos" de bienes fideicomitidos de la norma del artículo 208 de la Compilación. Examina las repercusiones que puede tener la existencia o no de buena fe en las obras llevadas a cabo por el fiduciario.

Centra su atención en el aumento del valor de los bienes y la indemnización a satisfacer y aprovecha para centrarse en el estudio de la indemnización por mejoras y la devaluación de la moneda.

Dentro de este trabajo se ciñe expresamente a investigar el concepto de la deuda de valor, la función del principio nominalista en relación con las deudas de valor, enumera los supuestos de deudas de valor, el momento de la conversión o reducción a deudas de dinero, la restitución del artículo 208 como deuda de valor y concluye el trabajo con el examen a la luz de la equidad de la solución propuesta.

LATORRE SEGURA, Angel: *El derecho a la cuarta marital*, R. J. C., 1975, número 1, enero-marzo.

Es el discurso pronunciado por el autor en la recepción como académico de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona.

Son estudiados en este discurso, los orígenes de la cuarta marital en el Derecho romano, donde se encuadra la figura no sólo dentro del Derecho matrimonial de familia, sino también en el ámbito del Derecho de sucesiones.

En el Derecho común son la extensión al viudo y un concepto más flexible de pobreza las notas más salientes de su evolución.

Las condiciones necesarias para el nacimiento de este derecho en la época actual, son, la disolución del matrimonio por muerte del marido y la pobreza relativa de la viuda; así, pues, la cuarta corresponde hoy exclusivamente a la viuda, quedando excluidos tanto el viudo como cualquiera de los cónyuges en el caso de anulación del matrimonio.

Son hechos que hacen perder, o mejor, que impiden el nacimiento de este derecho: "la viuda que culposamente se halle separada, aunque no mediare sentencia firme", la viuda que sea declarada indigna de suceder a su marido y la tercera circunstancias aplicable en Tortosa, la dote o donación nupcial "poc o de molt".

Son hechos que hacen perder el derecho a la cuarta marital, el contraer nuevo matrimonio antes de reclamarla, llevar vida manifiestamente licenciosa, por abandonar a los hijos comunes menores de edad o descuidarlos gravemente, renunciar a la cuarta después de la muerte del marido, por transcurso del plazo de cinco años a contar del fallecimiento del marido sin reclamarla y por fallecimiento de la viuda sin haber ejercitado la acción.

Termina el trabajo con la proposición de ciertas ideas en torno a una posible reforma futura.

RIERA RÍUS, Jaime: *Evolución de la Jurisprudencia canónica en las causas matrimoniales*, R. J. C., núm. 2, 1975, págs. 383 y ss.

Señala el autor del artículo que trata de examinar varios casos que desde luego no son "numerus clausus", pero que son, desde luego, indicativos de un nuevo estilo judicial canónico.

En su enumeración se señalan como más importantes los que se refieren a la falta de capacidad para cumplir con las obligaciones del estado conyugal. Sigue con la denominada falta de discreción de juicio y examina más ampliamente la necesaria libertad interna para comprometerse en matrimonio.

Capítulo muy afín con el anterior es el de la fuerza moral o "vis moralis", afirmando que en este caso lo que se trata la mayor parte de las veces es de ridiculizar la ley o, al menos, su aplicación. Termina el estudio del problema con el examen de lo que se llama el impedimento de engaño y error en la cualidades, señalando algún caso de los que el autor ha sido ponente y que lleva aparejada la nulidad del matrimonio.

Cumplimenta el anterior supuesto con la esencia del matrimonio y afirma en el final del trabajo que todas estas causas tienen como común denominador la antropología canónica, añadiendo que con el transcurso de los años pueden recibir una mayor consideración.

SANAHUJA TOMÁS, José: *Estudio pragmático sobre la hipoteca cambiaria*, R. J. C., núm. 2, 1975, págs. 393 y ss.

El autor sienta las premisas de que existe una necesidad imperiosa de revitalizar la garantía que deficientemente ofrece la letra de cambio, efecto de dotarla de una función eficaz, dentro del mundo del crédito en que se desarrolla.

El campo apropiado puede ser el supuesto de algunos constructores

de viviendas que no pueda desarrollar su empresa por la falta de liquidez de numerosos efectos.

Una letra de cambio fuerte evitaría la acumulación de capital inactivo, fomentaría la actividad empresarial, creando trabajo y riqueza.

Para ello le falta una superposición de garantía, que puede ser ofrecida por la hipoteca cambiaria constituida sobre la misma finca objeto del contrato de compraventa, dotando a la figura de la inscripción registral entre otras, ya que hoy muchas de estas figuras ni se documentan en instrumento público, sino que se hacen en documentos privados y son campo abonado para la creación de figuras leoninas, unas veces, y otras de supuestos que bordean la línea de lo penal.

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *La delación solidaria*, R. J. C., núm. 3, 1975, páginas 449 y ss.

Una nueva y magnífica visión del derecho de acrecer que con su habitual maestría y claridad nos da el autor.

El examen es exhaustivo al máximo y sólo alabanzas merece desde cualquier ángulo que se examine.

Dos grupos de trabajos ha desarrollado el autor, uno, el derecho de acrecer en general y en los derechos españoles, con especial referencia a los derechos forales, otro, a desentrañar cuándo es solidaria la delación de la herencia. Dentro del primer apartado son siete los epígrafes que examina, abarcando el estudio, la voluntad del testador, la delación solidaria normal y especial, el derecho de acrecer en general, ambos en Derecho español y derechos forales y la imposibilidad de un derecho de acrecer que no se base en la solidaridad de la delación.

En el segundo apartado, el autor examina cuándo es solidaria la delación, el Derecho navarro y su especialidad, el Derecho común, el Derecho catalán, Derecho balear, a solidaridad preferente dentro de la solidaridad común y que ocurre en el supuesto de llegado de parte alícuota.

Una alabanza más, las cuatro páginas completas que dedica el autor a la bibliografía sobre el tema y una nota cariñosa, la redacción del trabajo para el homenaje al gran jurista don Ramón María Roca Sastre.

PARA MARTÍN, Antonio: *Comentarios al Capítulo I del Título III de la Compilación de Cataluña, sobre disposiciones generales relativas al régimen económico conyugal*, R. J. C., núm. 2, 1975, págs. 257 y ss.

Con el examen de la normativa relativa al elemento personal para hacer capitulaciones matrimoniales comienza el trabajo que viene a complementar otros estudios, sobre la misma materia, realizados por el autor.

Continúa con el estudio de la innecesariedad de la intervención judicial. En el examen del artículo 9.º se detiene en la señal de genera-

lidad y la irrevocabilidad de las capitulaciones, la posibilidad de la misma prevista en las propias capitulaciones y la modificación del régimen por acuerdo unánime de los otorgantes.

Investiga las causas de excepción al principio de irrevocabilidad y en el examen del artículo 10 de la Compilación se detiene especialmente en la designación del usufructuario universal, en la figura del usufructo pactado por un cónyuge en favor de otro. Finaliza el trabajo con el estudio de la validez de la contratación entre cónyuges, a título oneroso, en régimen de separación de bienes, conforme al artículo 11 de la Compilación, la prueba de la onerosidad de las prestaciones, con la cual concluye el trabajo.

### CLAVE DE ABREVIATURAS

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).  
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).  
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.  
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).  
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).  
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.  
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.  
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).  
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).  
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).  
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).  
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.  
 BIR = Bollettino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.  
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).  
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.  
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.  
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).  
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).  
 CLJ = The Cambridge Law Journal.  
 CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).  
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).  
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).  
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).  
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).  
 F = El Foro (Méjico).  
 FG = Foro Gallego (La Coruña).  
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).

- IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).  
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).  
 IJ = Información Jurídica (Madrid).  
 IM = Ius (Milán).  
 IR = Iustitia (Roma).  
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).  
 L = La Ley (Buenos Aires).  
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).  
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).  
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).  
 MLR = The Modern Law Review (Londres).  
 NC = The North Carolina Law Review.  
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).  
 NR = Nuestra Revista (Madrid).  
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).  
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).  
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).  
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).  
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).  
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).  
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.  
 RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).  
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).  
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).  
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).  
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).  
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).  
 RDC = Revista del Diritto Commerciali e del Diritto Generali delle Obligazioni (Milán).  
 RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).  
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).  
 RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).  
 RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).  
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).  
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).  
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).  
 RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).  
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).  
 RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).  
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).  
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.  
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).  
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).  
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).  
 RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).  
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).

- RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).  
RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.  
RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.  
RFL = Revista del Foro (Lima).  
RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).  
RGD = Revista General de Derecho (Valencia).  
RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).  
RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (París).  
RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).  
RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).  
RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).  
RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (París).  
RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).  
RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).  
RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).  
RJD = Revista Jurídica Dominicana.  
RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.  
RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).  
RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.  
RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).  
RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).  
RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).  
ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).  
RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).  
RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).  
RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).  
RS = Rivista delle Società (Milán).  
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).  
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).  
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).  
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).  
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.  
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).  
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).  
T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).  
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).  
ZRV = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).